

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°207/2024

Potosí, 23 de octubre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SINQUI SINQUI R.L. – ÁREA MINERA: "UTUNPILAYUY V"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras, establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de: **PANCOCHI y JARI**, ambas del **TIOC AYLLU KOLLANA** y de la comunidad **JATUN PAMPA VISIJSA** del municipio de **CAIZA "D"**, provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 67/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SINQUI SINQUI R.L. – ÁREA MINERA: "UTUNPILAYUY V"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20224077710 - 20224077705**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de: **PANCOCHI Y JARI**, ambas del **TIOC AYLLU KOLLANA** y de la comunidad **JATUN PAMPA VISIJSA** del municipio de **CAIZA "D"**, provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

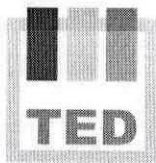
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad de: **PANCOCHI y JARI** ambas del **TIOC AYLLU KOLLANA**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma de documentos, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD DE PANCOCHI DEL AYLLU KOLLANA**, previamente fue notificado, para la PRIMERA REUNIÓN, el Corregidor Auxiliar y el Curaca del Ayllu Kollana, con el plan de trabajo e informe social en fecha 6 de noviembre de 2023, mismo que notificó a sus bases.

Que, durante la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD DE JATUN PAMPA VISIJSA**, previamente fue notificado para la PRIMERA REUNIÓN, el Corregidor, a quien se le entregó el plan de trabajo e informe social en fecha 6 de noviembre de 2023, mismo que notificó a su base comunal.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD JARI DEL TIOC AYLLU KOLLANA**, previamente fue notificado el Tata Justicia y Curaca del Ayllu Kollana, para la PRIMERA REUNIÓN, con el plan de trabajo e informe social en fecha 6 de noviembre de 2023, para la SEGUNDA REUNIÓN, fue notificado el Tata Justicia y Curaca del



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Ayllu Kollana en fecha 29 de febrero de 2024, para la TERCERA REUNIÓN fue notificado el Tata Justicia y Curaca del Ayllu Kollana en fecha 30 de agosto de 2024, mismos que notificaron a sus bases.

Que, durante las reuniones deliberativas de consulta previa en las **comunidades de: Pancochi y Jari ambas del TIOC Ayllu Kollana y de la comunidad Jatun Pampa Visijsa**, se contó con debate y deliberación, pues las comunidades se informaron sobre el plan de trabajo, donde expresaron sus dudas y propuestas respecto a los trabajos mineros, se respetó las decisiones tomadas por las comunidades, expresada por sus autoridades, La reunión se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA SINQUI SINQUI R.L.** porque se cedió un espacio, para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero, durante la realización de las diferentes reuniones deliberativas de consulta previa. El informe social de la **comunidad Pancochi**, AJAMR-PT-CH/DR/INFS/44/2023, menciona que la comunidad, cuenta con un total de 80 afiliados, de las cuales 40 son afiliados activos. El informe social de la **comunidad de Jari**, AJAMR-PT-CH/DR/INFS/44/2023, menciona que la comunidad, cuenta con un total de 120 afiliados, de las cuales 30 son activos.

Que, es menester mencionar que la AJAM, actuó de mala fe, pues el informe social AJAMR-PT-CH/DR/INFS/44/2023, de la **comunidad Jatun Pampa Visijsa**, solo señala que está conformada por 35 afiliados aproximadamente, las cuales son considerados como activos, no indica el total de afiliados de la comunidad, la cual queda la susceptibilidad, de que no se contó con la participación del 50% mas 1 de los afiliados, durante la toma de decisiones. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

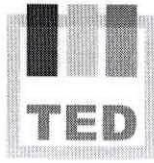
b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD DE PANCOCHI DEL TIOC AYLLU KOLLANA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: aceptar el plan de trabajo y desarrollo, dotación de equipos de computación, combustible para la ambulancia y gestionar la misma, apoyo a las personas de la tercera edad, transporte para personas de escasos recursos.

Que, en la fase de toma de decisión en la primera reunión deliberativa el Curaca del Ayllu Kollana, solicitó a su base "*levantar la mano si están de acuerdo con el plan de trabajo expuesto*", donde los 36 comunarios presentes levantaron las manos en señal de acuerdo, el Informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí, señala que la **comunidad Pancochi, cuenta con un total de 80 afiliados, de las cuales 40 son afiliados activos.** Sin embargo es menester mencionar que NO se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados durante la instalación y toma de decisiones.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD DE JATUN PAMPA VISIJSA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: La Cooperativa "SINQUI SINQUI R.L.", se compromete a no realizar trabajo en el territorio de Jantun Pampa Visijsa y que la comunidad puede trabajar generando fuentes de trabajo.

Que, la analista legal de la AJAM Departamental Potosí, con permiso de la autoridad, solicitó a los presentes "*levantar la mano si están de acuerdo con el plan de trabajo*", de los 23 presentes 20 levantaron la mano en señal de acuerdo y 3 no levantaron la mano. El informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí, señala que la **comunidad Visijsa,**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

cuenta con 35 afiliados aproximadamente las cuales son consideradas como miembros activos. Dicho informe a la fecha de la reunión NO fue actualizado por la AJAM, en la cual debe señalar el total de afiliados y no así solo los activos, por tal motivo se crea la duda de la participación del 50% mas 1.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD DE JARI DEL TIOC AYLLU KOLLANA**, (sujetos de consulta), NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, el tramite minero paso a la fase de MEDIACIÓN. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

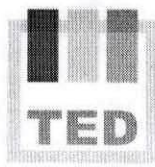
Que, las reuniones deliberativas se llevaron a cabo en el idioma castellano y quechua, idiomas hablados por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE: PANCOCHI y JARI AMBOS DEL TIOC AYLLU KOLLANA Y DE LA CMUNIDAD JATUN PAMPA VISIJSA.**

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitada por la COOPERATIVA MINERA SINQUI SINQUI R.L, que dentro de la solicitud requieren 2 cuadrículas denominadas "UTUNPILAYUY V", que recaen dentro la comunidad JARI, PANCOCHI y VISIJSA.

Que, durante las reuniones de deliberación realizadas el APM junto a su técnico de apoyo, utilizaron como medios de apoyo diapositivas, papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

Se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló:

- Que la consulta previa se estaría realizando a solicitud de la Cooperativa Minera Sinqui Sinqui R.L., representada por el Sr. Nelson Ayarachi.
- Que se estaría solicitando 2 cuadrículas mineras, las cuales estarían ubicadas dentro la jurisdicción de 3 comunidades: JARI, PANCOCHI y VISIJSA.
- Que las vías de acceso desde la ciudad de Potosí hasta el área minera son de 82.03 km.
- Que el clima es frio y cálido semihúmedo.
- Que se construiría un campamento a lado de la comunidad de Pancochi.
- Que el área solicitada, no cuenta con electricidad, que para ello se compraría un generador eléctrico y que a futuro se realizaría el tendido de cableado hasta llegar al área solicitada.
- Que el aprovisionamiento sería adquirido de la ciudad Potosí.
- Que la escuela más cercana al área minera se encuentra en la comunidad de Pancochi, a la cual los hijos de los trabajadores asistirían.
- Que el centro de salud más cercano al área minera se encuentra en la comunidad de Pancochi y que si existiría una emergencia, sería trasladado a Caiza o a la ciudad de Potosí.
- Que en el área minera se cuenta con la señal de ENTEL.
- Que el tipo de mineral es ZINC.
- Que los trabajos no se realizarían dentro de la comunidad Jari y Visijsa.
- Que el tipo de explotación a emplear dentro el área sería con el método de RAJOS y ACOPIO, para la cual se realizaría un recorte, bloques dependiendo la calidad de roca, cuadros y recalco que este trabajo se realizaría del lado de la Comunidad de Pancochi.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- Que el total de toda la inversión que utilizaría el APM sería de Bs. 222,358 y 409.658, utilizó dos cifras diferentes durante la socialización del plan de trabajo "el plan de trabajado señala 210932,41".
- Que el personal sería contratado solo de las tres comunidades identificadas como sujetos de consulta.
- Que se encontraría en la comunidad de Jari, un porcentaje de un 60% de una de las cuadrículas.
- Que el aprovisionamiento se adquiriría de la localidad de Caiza D y de la ciudad de Potosí.

Que, no señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el apoyo técnico solo mencionó, que en el sector del área minera no se cuenta con recurso hídrico, que no existe ríos ni afluentes de agua y que la ubicación del área solicitada es un lugar plano (pampa) lugar donde no existiría afectaciones.

Que, cabe mencionar que los comunarios de la comunidad Jatun Pampa Visijsa señalaron que dentro el área solicitada, se cuenta con una riada, lugar donde cuentan con parcelas de pastoreo.

Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El APM, no explicó la forma de indemnización a terrenos afectados, tampoco dio a conocer ninguna alternativa o forma de mitigación ambiental, para prevenir la contaminación en las comunidades (sujetos de consultas), cuando bien se sabe que la actividad minera genera contaminación al medio ambiente, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

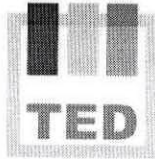
Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades sujetos de consulta; durante dichas reuniones, se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación por parte de su autoridad.

- Durante la **primera reunión en la comunidad de Jari del Ayllu Kollana**, se contó con la participación de 31 personas (19 hombres y 12 mujeres).
- Durante la **segunda reunión en la comunidad de Jari del Ayllu Kollana**, se contó con la participación de 09 personas (7 hombres y 2 mujeres).
- Durante la **tercera reunión en la comunidad de Jari del Ayllu Kollana**, se contó con la participación de 11 personas (6 hombres y 5 mujeres).
- Durante la **primera reunión en la comunidad de Pancochi del Ayllu Kollana**, se contó con la participación de 36 personas (21 hombres y 15 mujeres).
- Durante la **primera reunión en la comunidad de Jatun Pampa Visijsa**, se contó con la participación de 23 personas (17 hombres y 6 mujeres).

Que, durante la etapa de decisión en las distintas comunidades (sujetos de consulta), lugares donde se realizaron las reuniones deliberativas, no existió presión alguna, por ninguna de las partes convocadas, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD DE: PANCOCHI Y JARI AMBAS DEL TIOC AYLLU KOLLANA Y DE LA COMUNIDAD JATUN PAMPA VISIJSA**, se realizó



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (2 cuadrículas), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, en la **Comunidad Pancochi del TIOC Allyu Kollana**, el Corregidor Auxiliar es el máximo representante de la comunidad Pancochi a nivel local, sus funciones se enfocan en la gestión de proyectos en favor de la comunidad, a través del trabajo con instituciones públicas y privadas, velar por los recursos y la integridad territorial de la comunidad. Otras autoridades que complementan la labor del **Corregidor Auxiliar** son el **Agente comunal** y dos **Comisarios**. Existe además un consejo educativo, la cual trabaja de manera mancomunada con el Corregidor Auxiliar, para vela por las labores académicas que se llevan a cabo en la unidad educativa Pancochi, un consejo de salud, comité de agua y juez de agua. A nivel del cantón, existe la figura del Corregidor Cantonal, mientras que a nivel del Ayllu Kollana, el representante máximo es el Curaca, al cual segundan el Originario y dos Jilakatas (Mayor /Jatun y Menor /Juch`uy).

Que, en la **Comunidad Jatun Pampa Visijsa**, ejercen su autodeterminación a través de sus autoridades, las cuales responden a un modelo de gobierno particular pues combinan autoridades políticas y sindicales. El representante máximo de la comunidad es el **Corregidor Auxiliar**, el cual es responsable de administrar justicia en la comunidad e intervenir en problemas familiares y gestionar proyectos con organizaciones estatales y no gubernamentales, en favor de la comunidad. Completa la estructura de poder político en la comunidad el **Sindicato Agrario** comunal, a la cabeza del **Secretario General**, al cual coadyuvan en sus funciones el **Secretario de Relaciones**, **Secretario de Actas** y un **Vocal**. Cuentan de igual forma con una junta escolar de la unidad educativa Jatun Pampa Visijsa. Todas las autoridades de la comunidad asumen sus respectivos cargos por el plazo de un año.

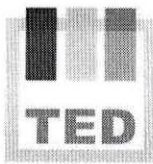
Que, en la **Comunidad Jari del TIOC Ayllu Kollana**, tiene como máximo representante a nivel comunal al **Tata Justicia**, el cual es apoyado por dos comisarios (uno por cada sección de la comunidad) y un **Agente Comunal**, así como el juez de agua y un consejo educativo de la unidad educativa Jari. El Tata Justicia se encarga de representar a la comunidad en todo tipo de eventos o reuniones, convocar asambleas, impartir justicia en caso de peleas o demandas en el seno comunal, coordinar con las autoridades del Ayllu, entre las más importantes.

Que, por su parte, dependen orgánicamente de las autoridades territoriales del ayllu, las cuales fueron mencionadas en párrafos previos, siendo la máxima autoridad el Curaca.

Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisiones de las distintas comunidades, pues las reuniones se realizaron en el marco de sus normas y procedimientos propios, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la comunidad de **PANCOCHI Y JARI**, ambas del **TIOC AYLLU KOLLANA**, los acuerdos suscritos en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **d) Libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

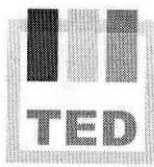
Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

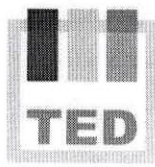
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 67/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SINQUI SINQUI R.L. – ÁREA MINERA: "UTUNPILAYUY V"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20224077710 - 20224077705**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de: **PANCOCHI Y JARI**, ambas del **TIOC AYLLU KOLLANA** y de la comunidad **JATUN PAMPA VISIJSA** del municipio de **CAIZA "D"**, provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**. corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

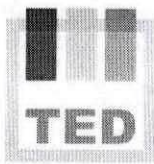
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 67/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de **COOPERATIVA MINERA SINQUI SINQUI R.L. – ÁREA MINERA: "UTUNPILAYUY V"**, compuesta de dos (2) cuadrículas mineras (**20224077710 - 20224077705**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de: **PANCOCHI Y JARI**, ambas del **TIOC AYLLU KOLLANA** y de la comunidad **JATUN PAMPA VISIJSA** del municipio de **CAIZA "D"**, provincia **JOSÉ MARÍA LINARES** del departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **d) Libre y f) Respeto a normas y procedimientos propios** y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

Cc/Arch.s.c